

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 DE MARZO /2023

Informo a la señora Juez, que el termino de suspensión del proceso venció el 8 de marzo /2023

Las demandadas LINA PATRICIA LOPEZ SALAZAR Y ELIZABETH LOPEZ SALAZARR fueron notificadas por conducta concluyente según auto del 16 de febrero de 2022.

términos para pagar y excepcionar: 18,21,22,23,24,25,28 febrero/2022
agosto/2022 1,2,3, de marzo de 2022

Venció el termino las demandadas guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00004-00

Vencido el término de suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito-en contra de las señoras Lina Patricia López Salazar y Elizabeth López Salazar, acordada por las partes, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el mismo.

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito, representada por Octavio de Jesús Montes Arcila quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señoras Lina Patricia López Salazar y Elizabeth López Salazar, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré No. 127468 arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de enero /2022 mediante el cual se libró

mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

las demandadas Lina Patricia López Salazar y Elizabeth López Salazar fueron notificados por conducta concluyente, de la orden de pago librada en su contra, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, las demandadas guardaron silencio. Por lo que deberá soportar las consecuencias, desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como las demandadas Lina Patricia López Salazar y Elizabeth López Salazar, guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de enero /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$431.622.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR de oficio el presente proceso, por haber vencido el termino de suspensión solicitada por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de enero /2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representado por Octavio de Jesús Montes quien actúa mediante apoderado judicial en contra de las señoras Lina Patricia López Salazar y Elizabeth López Salazar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$431.622.00.

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 041 Del 13/03/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6d8a4d7b3eb5c1a785a6a94106e5a1c47c594a40adaa26189c3626c181bd3**

Documento generado en 10/03/2023 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>